

Informe Secretarial: Medellín, 6 de junio de 2022. Señor Juez, le informó que el presente proceso de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta se encontraba suspendido en aplicación del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019. Mediante auto del 07 de diciembre de 2021, se levantó la suspensión y se requirió a la parte para que en el término de cinco (05) días indicará en que consiste la discapacidad de la señora Daniela Pérez Muñoz. El aludido requerimiento fue notificado vía correo electrónico el día 16 de diciembre de 2022, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno. Autos a su despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------------|--|
| Proceso | Jurisdicción Voluntaria - Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta |
| Solicitante | Instituto Colombiano de Bienestar Familiar |
| Titular del acto jurídico | Daniela Pérez Muñoz |
| Radicado | No 05001 31 10 010 2018-00693 00 |
| Asunto | Termina por carencia objeto |
| Interlocutorio | No. 227 de 2022. |

La señora **MARÍA MERCEDES MUÑOZ**, a través del ICBF, promovieron demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA en beneficio de la señora DANIELA PÉREZ MUÑOZ.

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto del 14 de septiembre de 2018. En cumplimiento de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55, que refieren, respectivamente, a la prohibición de declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial, y a la suspensión de este tipo de procesos que hubiesen sido iniciados con antelación a la promulgación de la Ley en comento; por auto del 07 de octubre de 2019, se dispuso suspender el presente proceso.

Ahora bien, el Despacho, considerando las disposiciones introducidas por la referida Ley 1996 de 2019, y optando por la posibilidad de adecuar el escrito demandatorio, por auto del 07 de diciembre de 2021, dispuso levantar la suspensión del proceso y a

su vez, requerir a la parte solicitante, para que, entre otras, indicara en qué consistía la discapacidad de la persona en favor de la cual se promovió el proceso y si la misma la imposibilitaba o no absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, y en uno u otro caso, procediera a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, de acuerdo a las dispuesto en los artículo 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019; para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de declarar la terminación del proceso por carencia de objeto.

La parte interesada guardó absoluto silencio frente al requerimiento.

De lo expuesto, se desprende que el proceso carece de objeto, por lo cual habrá de declararse la terminación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

R E S U E L V E

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO POR CARENCIA DE OBJETO el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, incoado, a través del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en interés de la señora **MARÍA MERCEDES MUÑOZ**, y en beneficio de **DANIELA PÉREZ MUÑOZ**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión al señor Representante del Ministerio Público.

TERCERO. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ